

el número de acres de tierra que corresponda al importe de dicho bono, con más, el interés que haya devenido, á razón de cuatro acres de tierra por libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena, á la presentacion de dicho bono diferido.

5. Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con solo entregarlo, sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono dá derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

6. Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarias de los Departamentos respectivos, para que allí se tomé razon de ellos, conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el orden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librá certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa, el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limitrofes en aquellos Estados y territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

7. Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de California, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial ga-

rantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; más si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando ménos, á razón de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El gobierno mexicano, además de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará expresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del gobierno, en los Departamentos de más próxima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan más á propósito para la colonizacion del exterior. Las referidas tierras estarán especial y exclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras; y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

8. El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el artículo 2º del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

9. Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquiriran desde ese momento, el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano, como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadio, cuatro de superficie tem-

NUMERO 2057.

Junio 5 de 1839.—Circular.—Se recuerda el tenor del decreto de 14 de Julio de 811, sobre responsabilidad de las autoridades y demas funcionarios á quienes incumbe dar cumplimiento á las disposiciones supremas.

La frecuencia con que algunas autoridades, olvidando sus deberes, dejan de dar pronto cumplimiento á las disposiciones del supremo gobierno, ha llamado justamente la atencion de S. E. el general presidente interino, quien para poner término á tan criminal conducta, no ménos que para dar la fuerza y vigor que deben tener todas las providencias del Ejecutivo, se ha dignado disponer que se recuerde el tenor del decreto de 14 de Julio de 1811; en el concepto de que su exacto cumplimiento se hace tanto más necesario, cuanto que lastimosamente se advierten relajados los resortes de la obediencia, por la connivencia y disimulo en tolerar que las autoridades subalternas omitan el pronto cumplimiento á las resoluciones del gobierno supremo.

Si los decretos y órdenes que éste dictare han de neutralizarse, ó impunemente quedar sin efecto, por las autoridades á quienes la ley impuso la obligacion de obedecerlas, todo será un desorden; y trastornados los principios de la subordinacion y del deber, se haria preciso consagrar la anarquía en toda la administracion pública: antes de abrazar este extremo, S. E. el presidente interino, está dispuesto á dar religioso cumplimiento á las leyes para salvar el estado del desorden que parece sistemado por una fatalidad, y que no quiere autorizar un solo momento.

A fin de que no se dude lo dispuesto por el citado decreto, se acompaña copia, esperando S. E. que, sujetándose todas las autoridades á su tenor y letra, se dé más actividad á la administracion y más vigor á las resoluciones del gobierno, teniéndose seguridad de que se harán responsables los contraventores, y de que las penas que por

poral, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

10. El 1º de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha República en Lóndres, el pago del interés sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se hallé ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el artículo 2º.

11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para pago del interés sobre estas obligaciones, entiéndase expresamente, que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales, y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, además de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1º de Octubre de 1866, ó antes; los de la segunda clase el 1º de Octubre de 1876, ó antes.

14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el Banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1º de Abril próximo, y entonces se entregarán éstos á los agentes de dicho gobierno.



ley puedan imponerse, lo serán efectivamente; y de orden de S. E. el presidente interino, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, y que lo comuniqué con igual fin á las oficinas de su resorte.

NUMERO 2058.

Junio 10 de 1839.—Circular del Ministerio de lo interior.—Aprobando el reglamento de una sociedad para el fomento de la industria.

Dá cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la comunicacion de V. S. de 1º de este mes, á que acompañó ejemplares del reglamento formado por los principales especuladores en los diversos ramos de la industria nacional, que se han reunido en esta capital, autorizados por el señor prefecto del centro, con el objeto de formar una sociedad que se ocupe de las materias que pudiesen contribuir al fomento y progresos de aquella; y en su vista me manda decir á V. S., como me honro de hacerlo en contestacion, que el gobierno mira con el aprecio debido, los laudables esfuerzos de la citada junta por reanimar la industria, alejando de este modo las turbulencias é inquietudes que asolan á nuestro país, y proporcionando á los ciudadanos, arbitrios para adquirir honestamente la subsistencia y el bienestar de sus familias; que por lo mismo puede contar con la cooperacion del supremo gobierno, que tiene el más vivo interés en que se lleven al cabo tan útiles empresas; y que habiendo merecido su aprobacion el referido reglamento, puede desde luego ponerse en práctica, y comenzar la junta sus trabajos, dando aviso, siempre, que haya de reunirse, á la autoridad política del lugar para que la presida, ó comisione quien lo haga.

REGLAMENTO

DE UNA SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA.

CAPÍTULO I.

Formacion, denominacion y objeto de la sociedad.

Art. 1. Los individuos que suscriben, interesados todos en los diversos ramos de fábricas de algodon, cristales y otras que se han establecido y se están formando en diversas partes de la República, así como en la explotacion de minas de fierro, han resuelto formar una sociedad que se denominará: *Sociedad para el fomento de la industria nacional.*

2. Esta sociedad será extensiva á todos los demás ramos industriales, cuyos empresarios gusten agregarse á ella.

3. A este efecto serán admitidos en la sociedad, todos los individuos que quieran hacer parte de ella, en la forma que se dirá en el progreso de este reglamento, tanto en el ramo de algodones, como de todas las demás manufacturas establecidas ó que se establecieren en la República.

4. El objeto de la sociedad es, como su título lo indica, *el fomento de la industria nacional*, para cuyo fin la sociedad deberá dar al supremo gobierno, ó á las autoridades nacionales, todas las noticias que se pidan sobre el estado de la industria mexicana, así como tambien representará sobre todo cuanto obstruye sus progresos, y propondrá los medios de fomentarla, solicitando la proteccion conveniente por los medios que la constitucion establece.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los socios.

Art. 1. Los socios están obligados á concurrir á las juntas generales ordinarias que se celebrarán cada tres meses, y á las extraordinarias á que convoque el presidente.

2. A admitir y desempeñar los empleos

y comisiones que se les confieran: esta admision será forzosa por la primera vez, ó cuando hayan mediado dos años entre cada nombramiento; voluntaria en las elecciones inmediatas.

3. A comunicar á la junta directiva, de que se hablará en seguida, todas cuantas noticias é ideas puedan conducir al bien y fomento de la industria.

CAPÍTULO III.

Junta directiva.

Art. 1. La junta directiva se compondrá de un presidente, un vice-presidente, cuatro consiliarios, un secretario y un prosecretario. A falta del presidente y vicepresidente, presidirán los consiliarios por orden de la antigüedad de su nombramiento, y el ménos antiguo desempeñará la secretaría por defecto del secretario y prosecretario.

2. En la junta general que se celebrará cada año en el mes de Diciembre, se nombrará á pluralidad absoluta de votos, el presidente, vice-presidente, dos consiliarios, el secretario y prosecretario, que formarán la junta directiva de la sociedad, debiendo salir los dos consiliarios más antiguos. En esta vez el nombramiento se hará luego que este reglamento esté aprobado, nombrándose cuatro consiliarios, teniéndose por más antiguos los dos primeros nombrados, y los individuos sobre quienes recayere la eleccion, ejercerán los empleos hasta fin del presente año.

3. Los nuevos electos entrarán á ejercer el empleo el día 1º del año; y si por alguna casualidad no se pudiese hacer á su tiempo la eleccion de los que deban reemplazarlos, continuaran funcionando aunque se haya terminado el año, hasta que la eleccion se verifique.

4. Las funciones del presidente serán, presidir la junta general cuando se reuniese, convocar ésta á sesion extraordinaria, siempre que la junta directiva lo califique necesario, citar la junta directiva cuando

lo crea oportuno, y proponer en ella las materias que han de tratarse.

5. Las funciones del secretario son: extender las actas de las sesiones en el libro que se formará al efecto: llevar las correspondencias y comunicaciones que convenga seguir, segun los apuntes que se le den por el presidente, correr con los gastos de la sociedad, de que dará cuenta á la junta directiva, y ésta á la general: cuidar del arreglo del archivo de la sociedad.

6. En las sesiones de la junta directiva deberán asistir, por lo ménos, el que presida, dos conciliarios y el que despache la secretaría. En caso de empate, si no pudiese decidirse por la concurrencia de alguno otro de los miembros de dicha junta, el que la presida lo decidirá con el suyo.

7. Toda la correspondencia de la sociedad será dirigida al secretario, así como todos los proyectos que se presentaren por los individuos de la sociedad ó de fuera de ella. El secretario dará cuenta con todo al presidente, quien si lo creyere necesario, convocará á la junta directiva.

8. Todos los individuos de ésta tienen el derecho de proponer en las sesiones lo que les parezca conveniente para el fomento de la industria nacional, y pueden pedir al presidente convoque la junta cuando tuvieren que presentar en ella alguna idea ó noticia importante para los objetos del establecimiento de la sociedad.

9. Para ser individuo de la sociedad industrial, bastará tener un taller de cualquiera entidad; pero para tener voto y ser miembro de la junta general, es necesario ser dueño de un establecimiento en que se ocupen diariamente de treinta personas para arriba.

10. La junta directiva decidirá á pluralidad de votos la admision de nuevos socios, que deberán ser presentados por dos individuos que ya lo sean.